



--- **RESOLUCIÓN:-** 08 (OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 12/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte denunciante**, en contra de la **resolución de (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1089/2019**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Ha procedido el presente el Incidente sobre Oposición a las cuentas de administración promovido por la ciudadana ***** , **en representación del infante iniciales *******, dentro del expediente número **01089/2019**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución.--- **SEGUNDO:- Se REPRUEBA la referida cuenta de albaceazgo, promovido por *******; se declara procedente del presente Incidente sobre Oposición a las cuentas de administración promovido por la ciudadana ***** , **en representación del infante iniciales J J S**, por los motivos aludidos con anterioridad; y toda que, la ciudadana ***** no se encuentra gestionando el cargo conferido dentro del término señalado en el artículo 813 inciso g) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que se dejan a salvo los derechos a los demás herederos, para efecto de remover el cargo de albacea.--- **TERCERO:-** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, en virtud de que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fé, debiendo soportar cada parte, los gastos que hubiere

erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- Inconforme con lo anterior, la denunciante por escrito presentado el (21) veintiuno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio hechos valer por la demandada incidental y apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO: EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, OMITE DAR TRAMITE AL JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ALEGANDO QUE NO SEÑALA EXPLÍCITAMENTE QUE LA ABSOLVENTE NO PUEDE ASISTIR A DICHA DILIGENCIA DE DESAHOGO, PERO DEJA DE OBSERVAR LO QUE LITERALMENTE EXPRESA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO SUBJETIVO CIVIL QUE SEÑALA LO SIGUIENTE, ARTÍCULO 311.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observaran las siguientes prevenciones: ... FRACCIÓN II.- Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, sera tenido por confeso; Y LA JUSTA CAUSA



DE INASISTENCIA SE PRESENTO A LAS 10:04 HORAS DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, SEGÚN CONSTA EN AUTOS, JUSTIFICANTE DE INDISPOSICIÓN POR ENFERMEDAD CON TRATAMIENTO POR CINCO DIAS, CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, POR EL C. DR. ***** , MÉDICO CIRUJANO Y PARTERO, CÉDULA *****.

SEGUNDO AGRAVIO: MISMO QUE EN FORMA IRREPARABLE CAUSA PERJUICIO AL SUSCRITO RECURRENTE, ES EL HECHO FUNDAMENTADO EN DERECHO, EN TAL VIRTUD, CON ESTA ACEPTACION MANIFESTADA EN CONFESIÓN DIRECTA POR LA C. ***** , SE DEBE DECRETAR QUE EL INCIDENTE POR ELLA MISMA PRESENTADO, CARECE DE SUSTENTÓ PARA SU CONTINUIDAD, DEBIENDO SOBRESEERSE DE ESTRICTO DERECHO, HACIENDO VALER EL ARTÍCULO NÚMERO 810.- del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas que señala: El cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna, PARRAFO SEGUNDO: Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá recurso; contra el que lo niegue, procede la apelación en el efecto devolutivo.

Y en el presente caso el C. Juez emisor de la interlocutoria que hoy se combate, decide que es derecho de los herederos nombrar o substituir al albacea, no obstante haber rendido en forma oportuna y precisa el informe de administración, si bien es cierto que la C. ***** , madre del menor JJS, no debe cubrir el porcentaje correspondiente del gasto emitido, también lo es que ese gasto o beneficio debe ser agregado al acervo hereditario, pero no por esta circunstancia el Informe debe tenerse por no ofrecido por incumplida la obligación.-

TERCER AGRAVIO: CAUSA UN AGRAVIO IRREPARABLE AI SUSCRITO RECURRENTE, LA NO IMPUGNACION DE LOS INFORMES DE ADMINISTRACIÓN RENDIDOS, NO OBSTANTE EN TODO MOMENTO SE DIO VISTA A TODOS LOS HEREDEROS. CIRCUNSTANCIA QUE DEBE TENERSE POR ADMITIDO TAL INFORME, AI SUBSISTIR LA FRASE "QUIEN CALLA OTORGA", ESTO SE OBSERVA EN TODAS Y CADA UNA DE LOS ACUERDOS EN LOS CUALES LA SUSCRITA ALBACEA Y HEREDERA ACREDITADA Y RECONOCIDA EN SENTENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN POR SER CÓNYUGE SUPERSTITE DEL DE CUJUS.

CUARTO AGRAVIO: SE DEJA DE VALORAR LA EXISTENCIA DE EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE LA SUSCRITA Y EL DE CUJUS, MISMO QUE FUE CELEBRADO EN BIENES MANCOMUNADOS, CUYA, EXISTENCIA DE ACREDITA A PLENITUD EN LA PRIMERA SECCION DE ESTE JUICIO, ASÍ COMO TAMBIEN EL INTERES DE LA SUSCRITA DE QUE EL MENOR DE NOMBRE JJS. FUESE INCLUIDO EN ESTE JUICIO, TODA VEZ QUE FUE A INSISTENCIA DE LA SUSCRITA QUE FUE POSIBLE LOCALIZAR A LA C. VESSENIA IZAMAR SALAZAR GARCÍA, A FIN DE ENTERARLA DEL PROCESO DE ESTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO Y TODO PARECE QUE EL RESOLVER ESTE INCIDENTE SE PRETENDE ADJUDICAR MALA FE A LA SUSCRITA ALBACEA DE ESTE PROCEDER.-

PRUEBAS

QUE SE SEÑALAN Y OFRECEN, PRUEBAS QUE YA ESTÁN AGREGADAS A LOS AUTOS Y DILIGENCIAS QUE INTEGRAN EL INCIDENTE EN EL CUAL SE ACTUA Y EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DE ESTE JUICIO Y QUE CONSISTEN EN LA -PRIMERA SECCIÓN DE JUICIO SUCESORIO, NOMBRAMIENTO DE ALBACEA APROBADO, INVENTARIO APROBADO, AVALUO APROBADO, E INFORMES DE ADMINISTRACIÓN RENDIDOS EN SU OPORTUNIDAD.

SE FUNDA ESTE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2576, 2665 FRACCIÓN I, 2677, 2706 AI 2795 DEL CÓDIGO CIVIL PARA TAMAULIPAS 2762, 2770, 2773, 2774, 2775, 2576, 2777, Y DEMÁS CONDUCENTES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN TAMAULIPAS Y ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 22, 24, 40, 44, 52, 55, 59, 68 BIS., 754 AL 772, 785 AI 7931, 67, 70, 71, 142, 143, 144, 926 AL 951, 185, 192, 195, 226, 227, 247, 248, 810, 866, 896, 897, 898, 903 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por la demandada incidental, ahora recurrente, ***** , resultan: el 1º (primero) infundado; y el resto inoperantes por insuficientes; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso expuestos por la apelante e identificados como 2º (segundo),



3º (tercero) y 4º (cuarto) serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que le causa agravio el fallo apelado debido a que el mismo contiene violaciones procesales y sustanciales del procedimiento, ello, ante la falta de una correcta valoración de las pruebas y los hechos notorios señalados en autos, omitiendo tomar en consideración sus probanzas al momento de resolver. Consideraciones a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.-----

--- Así mismo refiere, que el Juez primigenio omitió darle trámite a su justificante de inasistencia por enfermedad al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, alegando dicho juzgador, que en la documental no se expuso expresamente que la absolvente no podía asistir a la diligencia en comento, empero considera, que con tal determinación el Juez natural dejó de observar lo que dispone la fracción II del artículo 311 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 311.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia;

II.- Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;...”

--- En ese sentido expone, que la constancia de inasistencia fue presentada a las 10:40 horas del día (1) uno de noviembre de (2022) dos mil veintidós, según obra en autos, con la cual dice justificó su indisposición de asistir al desahogo de la prueba confesional en virtud de la enfermedad que padecía y por la cual le dieron un tratamiento de (5) cinco días, y que fue expedido en data (30) treinta de noviembre de (2022) dos mil veintidós, por el médico cirujano y partero ***** con número de cédula *****.-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede resulta infundado. Previo a exponer las razones por las que este *Ad Quem* otorga la calificación en comentario, es menester citar los siguientes antecedentes:

- Mediante libelo presentado el (12) doce de octubre de (2022) dos mil veintidós, compareció ***** en su calidad de representante legal de su menor hijo J.J.S., a promover INCIDENTE SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA, en contra de *****.
- El proveído de data (14) catorce de octubre de (2022) dos mil veintidós, le dio entrada a la incidencia planteada.
- Según ocurso presentado el (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós, se apersonó la demandada incidental a fin de interponer RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto que admitió a trámite el incidente en comentario.
- Con el auto de fecha (25) veinticinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, se ordenó abrir a pruebas el incidente de oposición de cuentas de administración.



- Así, en data (9) nueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, el *A quo* resolvió el RECURSO DE REVOCACIÓN opuesto por la demandada incidental determinando su improcedencia.
- En virtud de ello, mediante auto del (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós, el Juez natural tuvo por admitidas las pruebas de la actora incidentista, de entre las que se encuentra la confesional por posiciones a cargo de la albacea, señalando al respecto lo siguiente:

“... Por cuanto a la **PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE *******. - Se admite dicha prueba, para la cual se le tiene ofreciendo sobre cerrado, el cual dice contener pliego de posiciones para efecto de llevar a cabo la prueba antes citada, se fijan las **ONCE HORAS, DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida, la cual estará a cargo de ***** , dicha prueba consiste en desahogar las posiciones ofrecidas en sobre cerrado por la parte oferente, las cuales se califiquen de legales por este Juzgador, apercibida ***** , que en caso de no comparecer sin justificación alguna se le tendrá por confesa de todas y cada una de las preguntas las cuales se califiquen de legales previamente, debiendo de presentar previa identificación oficial a su nombre...”

- Obra en autos el ocurso presentado en (1) uno de diciembre de (2022) dos mil veintidós, por medio del cual ***** manifiesta al Juez de origen que se encuentra impedida para acudir al desahogo de la prueba confesional a su cargo, exhibiendo para tal efecto, justificante médico consistente en una receta médica a su nombre, expedida en data (30) treinta de noviembre de (2022) dos mil veintidós, por el doctor ***** , médico cirujano y partero, con cédula profesional ***** , en la que se indica

un tratamiento por (5) cinco días, y cuyo diagnóstico fue el de “rinofaringitis aguda (resfriado común).”

- Mediante auto del (1) uno de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo por exhibida la receta médica a la demandada incidental y hechas las manifestaciones correspondientes.
- Así, en el fallo apelado, respecto a dicha confesional el *A quo* determinó lo siguiente:

“...**III.- Confesional por posiciones**, a cargo de la parte demandada incidental ***** , quien no compareció a la confesional a su cargo, aún cuando se le notifico de forma anticipada y conforme a la ley, por lo que, a petición de la parte contraria, se le tuvo por confesa y admitida de las siguientes posiciones: 1.- Que usted se encuentra dando en arrendamiento el bien inmueble que se ubica en ***** numero****, entre las calles ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad. 2.- Que usted se encuentra rentando desde el año 2020 el bien inmueble ubicado en ***** numero****, entre las calles ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad. 3.- Que usted recibe cierta cantidad en dinero de forma mensual, por la renta del bien inmueble ubicado en ***** numero****, entre las calles ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, desde el año 2020 a la presente fecha. 4.- Que usted se encuentra incumpliendo con las obligaciones fiscales derivadas del arrendamiento del bien inmueble que se ubica en ***** numero****, entre las calles ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad. 5.- Que usted ha omitido informar a este Tribunal que el bien inmueble ubicado en ***** número****, entre las calles ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, se encuentra produciendo frutos. 6.- Que usted ha omitido proporcionar al menor de iniciales ***** , heredero dentro del presente Juicio, por medio de su madre y representante ***** , las cantidades en



dinero que le corresponden y que usted recibe como renta del inmueble ubicado en ***** numero****, entre las calles ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, 7.- Que usted ha perjudicado económicamente al menor de iniciales *****, heredero dentro del presente Juicio, por omitir informar a este Tribunal que se encuentra percibiendo frutos del inmueble ubicado en ***** numero****, entre las calles ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad. 8.- Que la rendición de cuentas de Administración del inmueble ubicado en ***** numero****, entre las calles ***** que usted informo a este Tribunal, se encuentra afectada de credibilidad. Probanza la anterior a la cual se le otorga validez probatoria en términos de los artículos 392 y 393 de la ley Adjetiva Civil de la materia...”

--- Determinación que es materia del presente agravio; y al respecto se le dice a la apelante, que esta Alzada estima acertada la decisión tomada por el juzgador, al tenerla por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, ello, debido a que dicha absolvente no compareció, por causa justificada, al desahogo de la confesional en mérito, habiendo hecho de ese modo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós; lo anterior es así debido a lo siguiente:

- La absolvente de la confesional por posiciones pretendió justificar su inasistencia al desahogo de la misma, con una documental privada relativa a una receta médica; sin embargo, para que dicha probanza contara con pleno valor probatorio, ésta debió ser perfeccionada por su oferente en términos del artículo 333 del Código Adjetivo Civil, el cual establece: “En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el capítulo de confesión. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante con poder o cláusula especial.

Se exceptúa lo previsto por el Testamento Público Cerrado que contempla el Código Civil.”, ello, al tratarse de un documento proveniente de terceros expedido por persona extraña a la *litis*, toda vez que no es susceptible de producir certeza en el juzgador respecto a su contenido. Se estima aplicable, la tesis de rubro con número de registro 203206, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Novena Época, Tesis: VI.2o.18 K, Novena Época, febrero de 1996, página 409, que señala:

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL.- Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley.”

--- En ese sentido, al no haber sido perfeccionado dicho justificante médico, éste es insuficiente para demostrar fehacientemente lo pretendido por su oferente, es decir, su inasistencia justificada al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo cual, tuvo a bien el Juez de origen al declararla confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós, razón por la cual resulta infundado el agravio analizado.-----

--- 2º).- Manifiesta, que le causa perjuicio la determinación del *A quo*, debido a que con la aceptación por parte de la actora incidentista se



debió decidir, que el incidente promovido carecía de sustento legal para su continuidad, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 810 del Código Procesal Civil pues sostiene, que en la especie dicho juzgador determinó, que era derecho de los herederos nombrar o sustituir al albacea no obstante de haber rendido en forma oportuna y precisa el informe de administración de la masa hereditaria, y señala, que si bien es cierto la promovente de la incidencia no debe cubrir el porcentaje correspondiente del gasto emitido, no menos cierto es, que dicho gasto o beneficio debía tenerse por no ofrecido o por no incumplida la obligación.-----

--- 3º).- Considera, que le irroga agravio el sentido del fallo apelado debido a la omisión de tomar en consideración la falta de impugnación de los informes de administración rendidos, no obstante que se le dio vista a todos los herederos, por lo que se debieron tener por admitidos los mismos, ya que "quien calla otorga", lo que dice se justifica con cada uno de los acuerdos en los cuales la apelante es albacea reconocida en autos por ser la cónyuge supérstite del *de cujus*.-----

--- 4º).- Expone, que en la especie el Juez primigenio omitió valorar la existencia del matrimonio formado entre la disidente y el *de cujus*, mismo que dice fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, como así fue justificado en la primera sección; aunado a ello refiere, que también se encuentra demostrado su interés en que el menor de edad *****, fuera incluido en el presente sucesorio, toda vez que fue por su insistencia que se pudo localizar a la madre de éste último para que se apersonara al presente procedimiento y señala, que todo parece indicar que al resolver el incidente con el que ahora se inconforma, se pretende hacer ver mala fe por parte de la apelante.---

--- Agravios que se califican de inoperantes por insuficientes. Previo a exponer las razones por las cuales este Tribunal de Alzada otorga la calificación en comento a los motivos de disenso que preceden, es indispensable poner de relieve, que acorde a lo dispuesto por el artículo 810 del Código Procesal Civil, que a la lera dice:

“ARTÍCULO 810.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.”

--- Será el cónyuge del de *cujus* quien deba administrar y poseer los bienes de la sociedad conyugal; y cuando se le designa como albacea de la sucesión, ésta contará, entre otras, con la obligación que le impone la fracción IV del diverso 2762 del Código Civil, que señala:

“ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal:

I.- ...;

II.- ...;

III.-;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;...”

--- A decir, le corresponderá tanto administrar los bienes como rendir cuentas de su mandato, y de no hacerlo, dentro del término legal establecido para tal efecto, deberá ser removido de su encargo como lo establece el numeral 2766 del Código en comento.-----

--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos, que si bien es cierto la demandada incidental y albacea de la presente sucesión rindió su informe de administración del caudal hereditario en fecha (19) diecinueve de septiembre de (2022) dos mil veintidós, mismo que fue admitido según auto del (27) veintisiete de septiembre de (2022) dos



mil veintidós; no menos cierto es, que el Juez de origen determinó la procedencia del incidente planteado fundándose para ello en diversos argumentos torales, los cuales son del siguiente tenor:

“... Posteriormente por escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, exhibió el informe de administración, respecto al único bien inmueble:

A.- RESPECTO DEL PAGO DE LA ENERGIA ELECTRICA QUE PROPORCIONA LA C.F.E, SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE HASTA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SIENDO EN NUMERO DE SERVICIO ***** , MEDIDOR NUMERO ***** , SE ACOMPAÑA COPIA DE RECIBO Y DE PAGO EFECTUADO, ESTO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO.-

B.- RESPECTO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PROPIEDAD URBANA, DE CUENTA DE COMAPA NUMERO ***** , LOCALIZACION ***** , CONTRATO ***** , MEDIDOR ***** , SE ENCUENTRA AL CORRIENTE HASTA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.- SE ACOMPAÑA RECIBO Y PAGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO.-

C.- RESPECTO DEL PAGO DE PREDIAL ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO POR MEDIO DEL AYUNTAMIENTO LOCAL, DE CUENTA CON NUMERO CATASTRAL 260 1403 160 04, POR EL TERRENO QUE MIDE 126 M2, Y CASA HABITACION QUE MIDE 42.00 M2, CON VALOR CATASTRAL \$ ***** , SE ENCUENTRA PAGADO HASTA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SE ACOMPAÑA RECIBO Y PAGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO.-

El anterior informe fue admitido por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, dándole vista a la demás herederos, por el término de diez días para que manifestaran lo que a su derecho convenía, ante esto, por escrito de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, la ciudadana ***** en representación de su infante ***** , interpuso incidente de oposición a las cuentas de administración, siendo el presente incidente que nos ocupa; ahora bien, una de las obligaciones del albacea es la administración de bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, debiendo realizarlo dentro de los tres meses contado desde que acepte su nombramiento, con el fin de

garantizar su manejo, debiendo informar el importe de las rentas de los inmuebles del último año y los intereses, el valor de los bienes, los productos de las fincas, las negociaciones mercantiles e industriales, en este caso la masa hereditaria corresponde al bien inmueble de la casa habitación ubicada en calle ***** numero****, del Fraccionamiento ***** , c.p.****, de esta ciudad, la incidentista refiere que el albacea no ha rendido las cuentas que recibe por concepto de arrendamiento de dicho inmueble durante su albaceazgo, en su caso, la albacea de la sucesión expresa que dicho bien, no esta en modo de arrendamiento, si no en comodato con el señor ***** , como lo acredita con el convenio que exhibe, por lo que no recibe ningún fruto de dicho bien, es el caso también, que la albacea presenta gastos llevados a cabo del bien inmueble sin embargo, en el convenio aludido también se precisa en la clausula quinta, respecto a la conservación del inmueble, “el comodatario” siendo en este caso el ***** , se hará cargo de los gastos necesario para mantenimiento y conservación del bien inmueble dado en comodato, lo que es, la casa habitación ubicada en calle ***** numero****, del Fraccionamiento ***** , c.p.****, de esta ciudad, conservándolo así en estado satisfactorio; clausula décimo, pago de servicios, será por cuenta del comodario, el pago de los pagos que se origine por concepto de energía eléctrica, agua, telefonía, limpieza y vigilancia de la finca dada en comodato, por lo que dichos gastos no puede exigir a los demás herederos sean solventados, cuando el bien inmueble no produce un beneficio a los herederos, es el caso también, que la albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo, debió fijar de acuerdo a los herederos, la cantidad que haya emplearse en los gastos de administración del bien, lo cual no llevo a cabo, por lo que nuevamente no se puede exigir el pago de dichos servicios cuanto la albacea por decisión unilateral sirvió el bien inmueble en comodato, comprometiendo de esta manera el negocio de la herencia, dado que esta no tiene la posición física del citado inmueble, por lo que, para su mejor conservación, debió ponerse de acuerdo con todos los derechos sobre el uso de solamente los derechos de propiedad que le correspondían al difunto Severo Cruz Jiménez; ahora bien, al haber intereses de un infante, el albacea no puede enajenar, arrendar o hacer



contrato alguno respecto a este, dado que esta afectando el patrimonio familiar del infante *****, tal como lo disponen los artículos 524, 2772 y 2774 del Código Civil en vigor, conforme a lo anterior y administradas que son las pruebas antes valoradas, a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que en términos de lo establecido por los artículos 492 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado gozan de valor probatorio pleno, el suscrito Juez concluye que *****, en representación del infante iniciales *****, **acredito la procedencia de su OPOSICIÓN** a las cuentas de administración rendidas hasta el mes de septiembre del 2022 por al albacea de la sucesión *****.

Lo anterior, es así porque efectivamente, la albacea pretende que los herederos realicen el pago de los gastos erogados en el bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria, cuando se ha acreditado que la albacea tiene en comodato el bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria, de manera que el numerario correspondiente debe ser distribuido entre el comodario *****, pues es quien hace uso y disfrute de los servicios; preservando el hecho, de que a la ciudadana *****, en representación del infante iniciales *****, jamás se le tomo en cuenta para la celebración de dicho contrato, lo cual es contrario a las obligaciones del albacea, dado que debe tomar en cuenta el parecer de todos los herederos, sobre todo cuando hay intereses inherentes a un infante.

De ahí que, si existe un adeudo por tal concepto es al comodario y a quienes ocupan el inmueble y disfrutan de los servicios, a los que se les debe gestionar el cumplimiento de su pago, y no a la aquí heredero *****, máxime cuando no existe acuerdo o pacto alguno que obligue a la antes mencionado a cubrir el numerario que se le pretende adjudicar....”.

--- De cuyo análisis comparativo con los argumentos de inconformidad que preceden se colige, que con independencia de que las consideraciones expuestas por la apelante resultaran fundadas o infundadas, al no combatir la totalidad de los argumentos torales del fallo recurrido, los cuales están dirigido a resolver la

procedencia del incidente de oposición a las cuentas de administración, en virtud de que la albacea:

- Pretendió que diversos gastos generados en el bien inmueble que conforma la masa hereditaria, fueran sufragados por los herederos cuando dicho bien no produce frutos, al encontrarse en comodato;
- Aunado a que, dentro del primer mes de su ejercicio, no fijó en compañía de los herederos, la cantidad que debía emplearse para los gastos de manutención de dicho bien, y debido a ello, no se podía exigir el pago de los servicios del citado inmueble al resto de los herederos;
- Además, que comprometió la herencia porque no tenía la posesión física del inmueble sino que lo dio en comodato, sin que se hubiera puesto de acuerdo con el resto de los herederos sobre el uso del mismo;
- Y por último, porque en la especie se encontraban involucrados derechos del menor de edad *****, por lo cual, dicha albacea no podía enajenar, arrendar o hacer contrato alguno respecto del mencionado bien, puesto que con ello afectaba el patrimonio familiar del citado infante, como lo establecen los diversos 524, 2772 y 2774 del Código Civil.

--- Razonamientos los anteriores, que al no haber sido atacados por la disidente, impide que se proporcionen las bases para que esta Alzada proceda al análisis integral de tales consideraciones, y así estar en aptitud de determinar si le asiste la razón o no; sin que tales omisiones pueden ser suplidas o subsanadas por este *Ad Quem*, atendiendo al principio de igualdad de las partes, por lo que, esta Autoridad se deberá ceñir, como así lo hace, al análisis literal de los



agravios y no suplir la deficiencia de los mismos ni hacer valer cuestiones distintas; consecuentemente, y ante la insuficiencia de los motivos de disenso planteados es que se determina que los mismos resultan inoperantes por insuficientes.-----

--- Al respecto, se aplica la jurisprudencia con número de registro 194040, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, Tesis II.20.C. J/9, Página 931, que establece:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.-

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

--- Sirve de apoyo además a la calificación de inoperancia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-

Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte,

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y declarar, que los agravios planteados por la demandada incidental y apelante, ***** , han resultado: el 1º (primero) infundado; y el resto, inoperantes por insuficientes, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente será confirmar la resolución recurrida que da materia al presente recurso, dictada el (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero) infundado, y el resto inoperantes por insuficientes los agravios vertidos por la reo incidental e inconforme, ***** , en contra de la resolución del (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés, que resuelve procedente el **INCIDENTE SOBRE OPOSICIÓN A LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN**, promovido por ***** , en representación del menor de edad ***** , en contra de la primera, dentro del expediente número 1089/2019, relativo a juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----



--- **SEGUNDO**.- Se confirma el fallo recurrido a que alude el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L' LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 8 (ocho) dictada el martes, 30 de enero de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (los nombres de los herederos, de un tercero, de la representante legal de un menor de edad, de la de cujus, la ubicación de un bien inmueble, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.